

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ROSA TULIA MEDINA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00144-00

En vista de que el apoderado de la demandada COLPENSIONES radicó el 12 de marzo de 2019 solicitud de aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas, este Despacho procede a realizar la respectiva aclaración.

El apoderado solicita que le sea aclarado dos puntos los cuales son:

1. Argumenta que en la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho el 20 de febrero de 2019, evidencia que en la misma menciona “en cumplimiento de la providencia del 25 de enero de 2018 se procede a efectuar la liquidación de costas...” considera que dicha expresión es incorrecta ya que la sentencia que condena y ordena su liquidación es la de fecha 22 de marzo de 2018 y no la ya mencionada anteriormente ya que ello podría generar confusión al momento de pagar las mismas.

Este Despacho le aclara al apoderado que si bien es cierto en el fallo emitido el 22 de marzo de 2018 en el numeral sexto ordena condenar en costas a la parte demandada, sin embargo, dicho fallo fue apelado y posteriormente confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Meta y solamente mediante auto del 25 de enero de 2019 se ordenó en el numeral segundo a la secretaría liquidar los gastos procesales, por ser el momento en que quedó en firme el fallo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

2. También considera que no se observa que se hubiera dado traslado de la liquidación de la liquidación de costas, tal y como lo afirma el auto de fecha de 8 de marzo de 2019 que dice que se venció el término de traslado de estas.

Este Despacho aclara que dicha afirmación fue producto de un error mecanográfico, razón por la cual se corrige el auto del 8 de marzo de 2019 de la siguiente manera:

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. -En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.
3. Se acepta la renuncia de poder del abogado sustituto de la parte demandada el doctor JHON JAIRO BARRETO CORREA presentada el 29 de marzo de la presente anualidad (folio 226 y 227).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de junio de 2019 se notificó por ESTADO No. 19 Del 21 de junio de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria